



Roj: **SJCA 3227/2022 - ECLI:ES:JCA:2022:3227**

Id Cendoj: **36038450012022100043**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **1**

Fecha: **22/12/2022**

Nº de Recurso: **50/2022**

Nº de Resolución: **248/2022**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **FRANCISCO DE COMINGES CACERES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00248/2022

-

Modelo: N11600

RUA HORTAS Nº 2 - 3º PONTEVEDRA

Teléfono: 986805667-8 **Fax:** 986805666

Correo electrónico: contencioso1.pontevedra@xustiza.gal

N.I.G: 36038 45 3 2022 0000129

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000050 /2022 /

Sobre: ADMON. DEL ESTADO

De D/Dª : DANDO CANCHA SL

Abogado: SARA DOMINGUEZ YEBRA-PIMENTEL

Contra D./Dª GERENCIA TERRITORIAL DEL CATASTRO DE PONTEVEDRA

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

Materia: Catastro. Transparencia.

Cuantía: Indeterminada.

SENTENCIA

Número: 248/2022

Pontevedra, 22 de diciembre de 2022

Visto por D. Francisco de Cominges Cáceres, magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo 1 de Pontevedra, el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 50/2022** promovido por la entidad mercantil **DANDO CANCHA SL**, representada y defendida por la Letrada Dª Sara Domínguez Yebra-Pimentel; contra la **GERENCIA TERRITORIAL DEL CATASTRO EN PONTEVEDRA** (ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO), representada y asistida por el Letrado habilitado D. Miguel Ángel Lorenzo Toledo.

ANTECEDENTES



1º.- La entidad mercantil "Dando Cancha SL" interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 20 de octubre de 2021 frente a la resolución de 18 de agosto de 2021, sobre acceso a información catastral (expte. 00017920.36/22).

Posteriormente amplió el recurso contra la resolución de 17 de enero de 2022 que inadmitió el referido recurso de reposición.

En el "solicito" final de la Demanda pidió se dicte sentencia en la que, además de anularse las resoluciones impugnadas, se condene a la Gerencia Territorial del Catastro de Pontevedra a: << *facilitar a mi mandante el acceso electrónico a la información solicitada en relación con el expediente nº 12656882.97/2020*>>. Con imposición de costas a la Administración demandada.

2º.- El día 2 de noviembre de 2022 se celebró la vista oral del juicio. La actora se ratificó en su demanda. La Administración demandada formuló su alegato de contestación, interesando la íntegra desestimación del recurso.

Se recibió el proceso a prueba, practicándose documental. Se realizó también trámite de conclusiones, quedando el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Constituye el **objeto** de este pleito la resolución de 17 de enero de 2022 de la Gerencia Territorial del Catastro de Pontevedra que inadmitió el recurso de reposición presentado por la entidad mercantil "Dando Cancha SL" contra la resolución de 18 de agosto de 2021, sobre acceso a información catastral (expte. 00017920.36/22).

Aduce el actor en su **Demanda** (inicial y ampliada), en síntesis, que ostenta la condición de interesado en el expte. 12656882.97/2020 de rectificación catastral, al ser el titular de la finca colindante. El 18/08/2021 solicitó por escrito acceso a dicho expediente completo por vía electrónica. Pero se le respondió indicándosele que sólo se le entregaría copia, previo pago de una tasa. Incide en que ni solicitó, ni solicita una copia en papel del expediente, sino acceder a él directamente de manera telemática/electrónica, para lo que no se le puede exigir el pago de tasa alguna.

La Administración demandada esgrimió en su alegato de **Contestación**, en resumen, en primer lugar una excepción de inadmisión del recurso porque a su entender la resolución impugnada no agotó la vía administrativa, resultando preceptiva la previa interposición de reclamación económico-administrativa. En segundo lugar afirmó que la resolución de 24 de septiembre de 2021 era una mera comunicación informativa, no impugnabile.

II.- Centrados así los términos del debate, procede comenzar por rechazar la **excepción de inadmisión del recurso** planteada por la Administración del Estado, sobre la necesidad de presentar reclamación económico-administrativa frente al acto impugnado como presupuesto necesario para poder interponer el recurso contencioso-administrativo.

Y ello por la sencilla razón de que no ha señalado qué exacto precepto establece la posibilidad de interponer reclamación económico-administrativa en esta materia tan específica (transparencia), ceñida al acceso electrónico a los expedientes. En el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, aprobatorio del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLRHL), se circunscriben las reclamaciones económico-administrativas a los actos de incorporación o rectificación de bienes inmuebles en el Catastro inmobiliario y a las valoraciones catastrales (artículos 12.4, 27.4 y 29.6 y Disp. fin 3ª). En este caso en concreto la actora no cuestiona ninguno de dichos actos. Simplemente solicita poder consultar por vía electrónica un expediente respecto del que ostenta la condición de interesada. Su pretensión no se corresponde 'stricto sensu' con las que pueden ser objeto de reclamación económico-administrativa.

III.- Por otra parte, se concluye también que la resolución de 24 de septiembre de 2021 recurrida en este litigio se trata de un acto susceptible de impugnación, tanto en la vía administrativa, como en la contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPAC) y artículo 25.1 Ley 29/1998, de 13 de julio (LJCA).

El acto impugnado no se trata de una mera comunicación de información. Responde a una petición precisa de la actora. Solicitó el acceso electrónico al expediente y se le contestó con una denegación implícita, ofreciéndosele únicamente la opción de obtener una copia en papel, condicionada al previo pago de una tasa. Esa respuesta impidió en puridad la continuación del procedimiento, su contenido real tenía carácter definitivo.

IV.- Entrando ya en el análisis del fondo del asunto, se concluye la necesaria estimación del recurso.

La actora solicitó acceder por vía telemática/electrónica a un expediente administrativo respecto del que ostenta un interés legítimo. La Gerencia del Catastro de Pontevedra le respondió indicándole que sólo se le podría facilitar una copia. Y además, previa presentación " *del impreso justificante del pago de la tasa de acreditación catastral -Modelo 990-, debidamente validado mediante certificación mecánica (...)*". De ello se deduce que la copia que se le ofrecía sería en soporte papel, pues tal y como se indica en la propia web de la Dirección General del Catastro <<https://www.catastro.meh.es/esp/procedimientos/f_proc7.asp>> sobre la "Tasa de acreditación catastral", modelo 990, su objeto es " *La recaudación de los costes derivados de expedición de certificaciones y documentos en los que consten datos catastrales que no se obtengan directamente por medios telemáticos*".

En el mismo sentido, el artículo 62.2 del RDLeg. 1/2004, de 5 de marzo (TRLCI), modificado por Ley 2/2011, dispone que: << *La expedición de las certificaciones y documentos a que se refiere el apartado anterior no quedará sujeta a dicha tasa cuando su obtención se produzca directamente por medios telemáticos*>>.

En este caso es incontrovertida la condición de interesada de la actora en el expediente que desea consultar, pudiendo padecer un perjuicio directo por el resultado del procedimiento administrativo de rectificación catastral.

Pues bien, con este punto de partida resulta indubitado que la demandante ostenta el derecho a acceder telemáticamente a consultar la documentación del expediente en soporte electrónico, sin que por tanto se le pueda exigir el pago de la tasa 990. Así resulta de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 53.1.a) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC). Dichos preceptos se clarifican en el artículo 52 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, aprobatorio del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, en el que se establece lo siguiente:

<< De acuerdo con lo previsto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el derecho de acceso de las personas interesadas que se relacionen electrónicamente con las Administraciones Públicas al expediente electrónico y, en su caso, a la obtención de copia total o parcial del mismo, se entenderá satisfecho mediante la puesta a disposición de dicho expediente en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en la sede electrónica o sede electrónica asociada que corresponda.

A tal efecto, la Administración destinataria de la solicitud remitirá al interesado o, en su caso a su representante, la dirección electrónica o localizador que dé acceso al expediente electrónico puesto a disposición, garantizando aquella el acceso durante el tiempo que determine la correspondiente política de gestión de documentos electrónicos siempre de acuerdo con el dictamen de valoración emitido por la autoridad calificadora correspondiente, y el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal y de transparencia y acceso a la información pública y de patrimonio documental, histórico y cultural>>.

Estas disposiciones se cohonestan también con lo dispuesto en el artículo 50.4 del referido RDLeg. 1/2004, de 5 de marzo (TRLCI), en el que ya se preveía la facilitación de información catastral por " *medios electrónicos, informáticos y telemáticos*".

La Administración estatal demandada ni siquiera ha llegado a alegar -ni mucho menos acreditar- (en la vía administrativa, o en la judicial) que resultase técnicamente imposible facilitarle a la actora la documentación del expediente en soporte digital, por medios electrónicos/telemáticos.

V.- De la estimación del recurso se deriva la necesaria imposición de costas a la Administración demandada, limitándose su importe máximo por honorarios de letrado a la cantidad de 400 euros más IVA.

PARTE DISPOSITIVA

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil "Dando Cancha SL" contra la desestimación presunta del recurso de reposición que presentó frente a la resolución de 18 de agosto de 2021 de la Gerencia Territorial del Catastro en Pontevedra (Ministerio de Hacienda), sobre acceso a información catastral (expte. 00017920.36/22).

2º.- Anular las referidas resoluciones, condenando a la Administración demandada a facilitarle a la actora, por vía telemática, el acceso a los documentos electrónicos que componen el expediente 12656882.97/2020, sin exigencia de abono de tasa.

3º.- Condenar a la Administración demandada al pago de las costas del proceso, con el límite máximo por honorarios de letrado señalado en el último fundamento.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer Recurso de Apelación mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se funde, en



el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia (art. 81, en relación con el art. 85.1, ambos de la Ley Jurisdiccional 29/1998).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ